

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 2

Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

La opción de las empresas conjuntas para la Empresa

PROYECTO DE CONTRATO BASICO RELATIVO A LAS EMPRESAS CONJUNTAS
CON ANOTACIONES DE LA COMISION ESPECIAL 2

(Documento de trabajo preparado por la Secretaría)

INTRODUCCION

1. Al examinar el tema iii) de su programa de trabajo, titulado "Elaboración de políticas y estudios de viabilidad en preparación para la pronta entrada en funcionamiento efectivo de la Empresa", la Comisión Especial 2 reconoció la necesidad de prestar atención prioritaria a las empresas conjuntas como mecanismo para el funcionamiento de la Empresa. Se destacó que, en 1971, año en que el Grupo Latinoamericano había presentado un proyecto de 13 puntos relacionado con la zona internacional de los fondos marinos, se había considerado que las empresas conjuntas constituían la única opción para la exploración, la explotación y el aprovechamiento de los nódulos polimetálicos de la Zona.

2. Durante su examen de las opciones de funcionamiento, la Comisión Especial manifestó preferencia por la opción de las empresas conjuntas como modalidad contractual adecuada para garantizar la explotación efectiva de los fondos marinos. En ese sentido, se formularon varias declaraciones ante la Comisión Especial, la cual examinó también documentos de trabajo al respecto. Durante el segundo período de sesiones, celebrado en 1984, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano presentó a la Comisión Especial una nota preliminar y una propuesta, tituladas respectivamente "Trabajos preparatorios en relación con la Empresa" y "Propuesta de Austria a la Comisión Preparatoria en relación con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos". Durante el segundo período de sesiones, la delegación de Austria propuso que se constituyese una empresa conjunta para la exploración, la investigación y el desarrollo de la minería oceánica (ECEID) en los documentos siguientes: LOS/PCN/SCN.2/L.2 ("Austria: Propuesta de empresa conjunta para la exploración, la investigación y el

desarrollo de la minería oceánica (ECEID)"); y LOS/PCN/SCN.2/L.2/Add.1 ("Adición. Austria: Propuesta de empresa conjunta para la exploración, la investigación y el desarrollo de la minería oceánica (ECEID)"). La delegación de Austria también presentó a la Comisión Especial notas explicativas complementarias en relación con la Empresa en su declaración de 23 de marzo de 1984 y en el documento LOS/PCN/SCN.2/L.2/Rev.1, titulado "Austria: Propuesta revisada de empresa conjunta para la exploración, la investigación y el desarrollo de la minería oceánica (ECEID)".

3. Durante la continuación del segundo período de sesiones en Ginebra, en 1984, la Comisión Especial pidió y examinó el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.3, titulado "Nota de información sobre los elementos de las empresas conjuntas". Ese documento de trabajo contenía consideraciones relacionadas con la concertación de acuerdos de constitución de empresas conjuntas. Durante la continuación del segundo período de sesiones, también fue presentado el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.4, titulado "Propuesta sobre empresas conjuntas; propuestas de las delegaciones de Bélgica, Francia, Italia, el Japón, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte". Aunque en dicho documento de trabajo se reconocía que no se podían establecer criterios firmes e inalterables para la concertación de acuerdos de constitución de empresas conjuntas, se destacaba la importancia de conceder suficiente flexibilidad a la Junta Directiva de la Empresa a los efectos de que negociase con futuros socios. En el documento se examinaban algunos de los elementos claves para concertar acuerdos de constitución de empresas conjuntas, tomando como base el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.5, titulado "Acuerdo modelo para una empresa conjunta de explotación minera de los fondos marinos", presentado por la delegación de la República Federal de Alemania.

4. El documento LOS/PCN/SCN.2/WP.5 contenía un modelo de acuerdo de constitución de una empresa conjunta entre la Empresa y empresas o consorcios nacionales, transnacionales, públicos o privados. El objetivo que se perseguía no era que se examinasen disposiciones concretas del modelo de acuerdo, sino que se delimitasen las cuestiones que se deberían abordar y resolver de manera equitativa para que las partes interesadas concertasen un acuerdo de constitución de una empresa conjunta que fuese beneficioso para ambas. Durante el quinto período de sesiones, celebrado en Kingston en 1987, la delegación de Colombia, a petición de la Comisión Especial, presentó el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.4, titulado "Empresa internacional". En el documento se examinaba también la constitución de una empresa conjunta entre los primeros inversionistas y la Empresa, al tiempo que se hacía especial hincapié en la explotación, la investigación, el desarrollo y la formación del personal.

5. Durante la continuación del octavo período de sesiones en Nueva York, en 1990, la Comisión Especial 2 comenzó a examinar el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18, titulado "Proyecto de contrato básico relativo a las empresas conjuntas (Memorando explicativo)", y el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18/Add.1, titulado "Proyecto de contrato básico relativo a las empresas conjuntas (Adición)", los cuales habían sido preparados por la Secretaría para facilitar la celebración de debates concretos al respecto. Al presentar los documentos de trabajo correspondientes, el Representante Especial del Secretario General recordó que, durante las reuniones de la Comisión de los

/...

Fondos Marinos y la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, se había hecho especial hincapié en la idea de que la empresa conjunta fuese el único mecanismo de aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos. El Representante Especial señaló que, en respuesta a la petición de la Comisión Especial, la Secretaría había reunido información sobre las empresas conjuntas petrolíferas, mineras y de otra índole a los efectos de la preparación del modelo único de acuerdo que figuraba en el documento LOS/PNC/SCN.2/WP.18. El Representante Especial manifestó que el modelo no contenía todos los elementos que debían figurar en los acuerdos de constitución de empresas conjuntas.

6. Al organizar sus trabajos, la Comisión Especial decidió realizar una lectura de los dos documentos, sección por sección, lo que contribuiría a que se prestase especial atención a la opción de la empresa conjunta, sin merma de otras opciones de funcionamiento. La Comisión Especial decidió también que, cuando fuese necesario, incluiría anotaciones en las secciones correspondientes del documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18 y el memorando explicativo.

Observaciones generales

7. En relación con el memorando explicativo que figuraba en el documento de trabajo, se señaló que la decisión relativa a la opción de la empresa conjunta dependería de la forma en que se tuvieran en cuenta los elementos siguientes:

- i) La forma que revestiría la empresa conjunta, esto es, contractual o constituida en sociedad;
- ii) La proporción en que participarían en el capital los asociados en la empresa conjunta; en el caso de la Empresa, se señaló que ello dependería de las contribuciones que pagasen los países que habían ratificado la Convención;
- iii) La necesidad de asegurar que el mecanismo de adopción de decisiones en la empresa conjunta reconociera el derecho de la Empresa a participar en él;
- iv) La transferencia de tecnología (artículo 8 del documento de trabajo);
- v) La capacitación (art. 9); y
- vi) El arreglo de las controversias entre los asociados (art. 21).

8. Con respecto al tipo de empresa conjunta utilizada como modelo en el documento de trabajo, esto es, la constituida en sociedad y no la contractual, se preguntó por qué se había escogido ese modelo, siendo así que en el memorando explicativo se indicaban las ventajas de la empresa contractual. Se señaló que los objetivos fundamentales de las partes se recogerían en las disposiciones que regularían la empresa conjunta contractual o constituida en sociedad y que la diferencia residiría en la forma de ponerlas en práctica.

/...

9. Se señaló que, al concentrar el debate sobre las empresas conjuntas en las anotaciones del documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18, que era un modelo de contrato de constitución de empresas conjuntas en forma de sociedades, la Comisión Especial no había tenido oportunidad de examinar un modelo de contrato para las empresas conjuntas contractuales, que era la modalidad que gozaba de más preferencias. Las ventajas de las empresas conjuntas contractuales se destacan con precisión en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18 y, en particular, en sus párrafos 15, 16 y 19.

10. Se recordaron los principios básicos del artículo 11 del anexo III de la Convención, relativo a la constitución de empresas conjuntas entre el contratista y la Autoridad, así como el hecho de que únicamente podían concertar contratos las entidades patrocinadas por una de las partes en la Convención. Se destacó que la investigación y el desarrollo constituían un elemento esencial para realizar operaciones con tecnología avanzada, tales como la explotación de los yacimientos de los fondos marinos, y que no se podía hacer excesivo hincapié en la necesidad de realizar actividades de investigación y desarrollo durante las primeras etapas de funcionamiento de la Empresa, en las que tal vez no se llevarían a cabo exploraciones.

11. En una declaración general sobre el tema de las empresas conjuntas, el Grupo de los Seis reiteró la declaración que había formulado en la continuación del octavo período de sesiones en Nueva York. En la declaración se señalaba que el Grupo compartía la opinión generalizada de que las empresas conjuntas constituían la opción más acertada para la Empresa durante su período inicial de funcionamiento. A juicio del Grupo, esa opción ofrecía muchas ventajas y podía contribuir a resolver los problemas que planteaban algunas disposiciones de la Convención y sus anexos. El Grupo había tenido en cuenta que las disposiciones de los acuerdos sobre empresas conjuntas se basaban en las características particulares de cada proyecto y los objetivos de cada uno de los participantes, tal como se indicaba en el párrafo 11 del documento de trabajo 18. En consecuencia, el Grupo determinó que era prematuro adoptar una decisión sobre las disposiciones del futuro acuerdo sobre empresas conjuntas. El Grupo consideraba, a la sazón, que el modelo de acuerdo tenía únicamente un valor ilustrativo, tal como se indicaba en el párrafo 8 del documento de trabajo 18. El Grupo de los Seis destacó que el modelo de contrato de empresa conjunta que figuraba en los documentos WP.18 y Add.1, así como las propuestas que se presentaban en los documentos LOS/PCN/SCN.2/WP.4 y WP.5, sólo podían servir de orientación a los socios de las empresas conjuntas a la hora de elaborar un proyecto de acuerdo al respecto.

Memorando explicativo

12. Desde 1983, la Comisión Preparatoria se ha ocupado en varias ocasiones de los arreglos sobre empresas conjuntas como método de funcionamiento de la Empresa. Esos arreglos incluso fueron objeto de amplios debates en la propia Conferencia y durante mucho tiempo se consideró que servirían de pauta para las operaciones de la Empresa.

/...

13. En el párrafo 1 del artículo 11 del anexo III de la Convención se dice concretamente lo siguiente:

"En los contratos se podrán prever arreglos conjuntos entre el contratista y la Autoridad por conducto de la Empresa, en forma de empresas conjuntas o de reparto de la producción, así como cualquier otra forma de arreglo conjunto ..."

14. En la continuación del segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria, la Secretaría, a petición de la Comisión Especial, presentó un documento de antecedentes, titulado "Nota de información sobre los elementos de las empresas conjuntas" (LOS/PCN/SCN.2/WP.3)*.

15. La Comisión Especial ha analizado varias opciones operacionales para la Empresa Y, durante sus deliberaciones al respecto, se ha sugerido que las operaciones iniciales de la Empresa se realicen por conducto de una empresa conjunta. Al final de la continuación del tercer período de sesiones, el 4 de septiembre de 1985, el Presidente de la Comisión Especial 2 informó al pleno lo siguiente:

"... debe observarse que muchas delegaciones siguen creyendo que una empresa conjunta puede ser la opción óptima para el primer proyecto de la Empresa desde el punto de vista de la factibilidad y de la reducción de los riesgos. Las ventajas de una empresa conjunta tanto para la minería como para el tratamiento fueron puestas de relieve, particularmente en lo que se refiere a la transferencia de tecnología y al desarrollo de la mano de obra. Además, algunas delegaciones han sugerido que, cuando la Comisión Especial examine en detalle la cuestión de las empresas conjuntas, se estudien las empresas conjuntas tanto de capital como contractuales." (LOS/PCN/L.25, párr. 16)

16. En la continuación del cuarto período de sesiones, el 5 de septiembre de 1986, el Presidente, al informar sobre la labor de la Comisión Especial 2, declaró lo siguiente:

"En forma análoga, las delegaciones han sugerido que la Comisión Especial restrinja el alcance de sus recomendaciones sobre opciones operacionales, limitándose, a menos de cambiar las condiciones existentes, a las opciones más apropiadas para facilitar la iniciación de las operaciones. En tal sentido, se han mencionado particularmente las opciones de operaciones conjuntas y arrendamiento." (LOS/PCN/L.40, párr. 4)

* Véanse también la nota preliminar presentada por la secretaria del Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano, de 6 de febrero de 1984, y la introducción al acuerdo modelo para una empresa conjunta de explotación minera de los fondos marinos, presentado por la República Federal de Alemania (LOS/PCN/SCN.2/WP.5).

17. Además, al final del sexto período de sesiones, el 8 de abril de 1988, el Presidente de la Comisión Especial 2 informó lo siguiente:

"... la Comisión Especial prevé que, entre tanto, se podría reducir la gama probable de opciones que tendría que examinar la Empresa. En ese caso, se adaptaría la labor de la Comisión Especial a fin de tener en cuenta esa circunstancia. Se hizo referencia especialmente a las empresas conjuntas y sus aspectos complejos, lo que indicaría la necesidad de contar con el tiempo suficiente para reunir la información necesaria y preparar los documentos de trabajo que se requieran." (LOS/PCN/L.60, párr. 15)

18. En cumplimiento de ese pedido de un documento de trabajo sobre las empresas conjuntas, la Secretaría ha preparado el modelo de contrato relativo a las empresas conjuntas que figura infra.

19. En el presente documento de trabajo se analizan brevemente los acuerdos sobre empresas conjuntas a manera de introducción al modelo de contrato relativo a las empresas conjuntas, preparado con fines de ilustración. En una adición al presente documento figuran observaciones sobre las disposiciones del contrato.

20. La empresa conjunta figura entre las distintas modalidades que pueden elegir dos o más entidades con miras a organizar su funcionamiento con la máxima eficacia y eficiencia a los efectos de cumplir del mejor modo posible sus objetivos, teniendo en cuenta su situación financiera, técnica y de otra índole. Los acuerdos constitutivos de empresas conjuntas difieren de otros acuerdos en que mediante ellos se establece una relación comercial para ejecutar un determinado proyecto o actividad a lo largo de un período relativamente largo y se caracterizan por el hecho de que la propiedad, los beneficios, los riesgos y la adopción de decisiones son "conjuntos" o se comparten. Ello distingue a las empresas conjuntas de otros acuerdos mercantiles, como los contratos de prestación de servicios, los acuerdos técnicos, los contratos "llave en mano", etc.

21. Las empresas conjuntas tienen una estructura flexible que permite diversas modalidades de organización de la propiedad, las contribuciones de los participantes, la distribución de beneficios, la asunción de riesgos y la adopción de decisiones, sin necesidad de vincular unas modalidades a otras. Ello permite que varios participantes dispares de diferentes nacionalidades y carácter (Estados, empresas estatales, particulares, sociedades colectivas, corporaciones, otras formas de empresas o combinaciones de empresas) formen una entidad mercantil con miras a realizar una determinada actividad.

22. Es importante observar que las disposiciones de los acuerdos sobre empresas conjuntas dependen de las características particulares de cada proyecto y de los objetivos de cada uno de los participantes. El número de permutaciones y combinaciones al respecto es casi ilimitado, pero las disposiciones básicas se refieren a la propiedad, las contribuciones de las partes en efectivo y en especie (en forma tangible e intangible), la distribución de los beneficios así como de los riesgos, las decisiones y el control administrativos, y la solución de controversias. Se trata de disposiciones capitales, pero es necesario

/...

negociar todo un conjunto de asuntos adicionales. Ningún modelo puede contener todos esos detalles y opciones.

23. Existen dos tipos de empresas conjuntas: las empresas conjuntas constituidas legalmente en sociedad y las empresas conjuntas contractuales. En las primeras se comparte la propiedad por conducto de una entidad jurídica separada, constituida legalmente en sociedad con ese fin. Se trata de empresas sujetas a una determinada legislación nacional y las responsabilidades de los participantes (los titulares de acciones del capital social) se encuentran limitadas de conformidad con esa legislación. En la legislación se establece cómo realizarán sus contribuciones los participantes y cómo compartirán los beneficios, los riesgos y la adopción de decisiones, aunque esas disposiciones están sujetas a modificación por los participantes, dentro de ciertos parámetros. Como entidad jurídica, una empresa conjunta constituida legalmente en sociedad puede estar sujeta a tributación, en forma independiente de sus participantes, de conformidad con las leyes del país donde se haya constituido en sociedad y de los países donde realice sus operaciones.

24. En las empresas conjuntas contractuales no se establece ninguna entidad jurídica separada y se comparte la totalidad de los bienes; los derechos y obligaciones de los participantes se especifican por completo en el contrato en que se establece la relación comercial. Ya que los derechos y obligaciones de las partes se rigen solamente por lo acordado en el contrato, en él se debe especificar cómo se adquirirán los bienes y cómo compartirán los participantes los beneficios, los riesgos y la adopción de decisiones. Si bien los participantes pueden asignarse mutuamente responsabilidades, en general las responsabilidades respecto de terceros no están limitadas a una parte sino que los participantes responden conjunta y solidariamente. Sin embargo, en general, los participantes tratan de limitar sus responsabilidades en la empresa conjunta contractual estableciendo una empresa separada de responsabilidad limitada que sea una filial de propiedad total, para que figure en el contrato relativo a la empresa conjunta y se encargue de sus obligaciones. En ese caso, salvo ciertas excepciones, el riesgo está limitado al monto del capital social desembolsado de esa empresa. Frecuentemente se establecen empresas conjuntas contractuales para proyectos de construcción vastos y otros proyectos con fines de financiación, en los que cada participante realiza sus propios arreglos de financiación.

25. Ya que no se establece una entidad jurídica separada, las empresas conjuntas contractuales, como tales, no están sujetas a tributación, pero los participantes sí están sujetos a tributación de conformidad con la legislación aplicable a cada uno de ellos. Por ello, se han concertado acuerdos multinacionales de esa índole en varios sectores, como los del petróleo, la minería y la construcción.

26. En consecuencia, las empresas conjuntas contractuales pueden ofrecer ventajas a la Empresa (que tiene ciertos privilegios e inmunidades en virtud de la Convención), así como a otras entidades.

27. Los acuerdos sobre empresas conjuntas pueden utilizarse para las áreas reservadas y no reservadas. Existen varias razones por las cuales las partes podrían establecer una empresa conjunta. Es probable que un participante desee

/...

firmar un contrato relativo a una empresa conjunta a fin de limitar sus obligaciones en proporción a su participación en la empresa conjunta, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del anexo III de la Convención. Sin embargo, las empresas conjuntas también pueden ser un mecanismo que brinde incentivos financieros a los contratistas, al suministrarles corrientes de efectivo más rápidas y permitirles de ese modo iniciar más pronto la extracción minera en los fondos marinos. Al respecto, la forma contractual podría resultar más ventajosa que la de la sociedad anónima, ya que las corrientes de efectivo podrían ser más directas y no dependerían de los dividendos acordados.

28. Los acuerdos sobre empresas conjuntas se podrían utilizar también para limitar las necesidades de capital y préstamos de la Empresa y reducir sus riesgos y responsabilidades. De ese modo, la Empresa podría también iniciar sus operaciones más pronto de lo que le sería financieramente posible mediante otros acuerdos.

29. Las empresas conjuntas podrían constituir también un mecanismo para que la Empresa obtuviera tecnología y capacitara personal a fin de entrar en funcionamiento más pronto que en caso de recurrir a otros acuerdos.

30. El modelo de contrato que figura infra se ha preparado para el caso de una empresa conjunta constituida en sociedad, ya que se trata aún de la forma más usual, si bien en los últimos años las empresas conjuntas contractuales han sido cada vez más numerosas en varios países con sistemas económicos sumamente diferentes entre sí. El modelo podría adaptarse fácilmente a una empresa conjunta contractual si se incluyesen las disposiciones que habitualmente regulan las sociedades en las legislaciones nacionales. Esas disposiciones no se reproducen en el presente documento, ya que sólo aumentarían la complejidad del modelo sin agregar gran cosa a los principios relativos a los acuerdos sobre empresas conjuntas.

31. La utilización del término "Participante" en el modelo de contrato no debe entenderse como un impedimento para que dos o más entidades, individual o colectivamente, concierten acuerdos sobre empresas conjuntas con la Empresa.

32. Las observaciones formuladas en relación con cada uno de los artículos del modelo de contrato, que se publican como adición al presente documento de trabajo, están destinadas a facilitar el examen del documento por la Comisión.

CONTRATO RELATIVO A UNA EMPRESA CONJUNTA

ENTRE

LA EMPRESA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

Y

(Estado o entidad)

EL PRESENTE CONTRATO fue concertado el ____ de ____ de ____, por la Empresa (en adelante denominada "la Empresa") de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en adelante denominada "la Autoridad") y ____ (Estado o entidad), ____ (condición jurídica) (en adelante denominado "el Participante");

CONSIDERANDO:

1. Que la Empresa es el órgano de la Autoridad que realiza actividades en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional;
2. Que la Empresa y el Participante han acordado establecer una empresa conjunta que realice actividades de (exploración) (explotación) (exploración y explotación) de conformidad con los términos y condiciones del presente contrato;

La empresa y el Participante HAN ACORDADO lo siguiente:

Anotación

Se sugirió que, después de la mención a cada una de las partes, se agregase la expresión "representado(a) por", ya que era habitual que en los contratos se indicase el nombre de los firmantes. Se señaló que la definición de Empresa que figuraba en el primer considerando era más restrictiva que la definición del artículo 1 del anexo IV. Se indicó que era necesario precisar el alcance de las actividades de la Empresa, ya que no se circunscribían únicamente a la Zona.

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente contrato:

- 1.1 Por "parte vinculada" se entiende toda persona, sociedad o empresa que directa o indirectamente controle al Participante, esté controlada por él o esté sujeta a un control común con él. A los efectos de la presente definición, por

/...

"control" se entiende la facultad de dirigir la administración y las políticas del Participante;

1.2 Por "legislación aplicable" se entiende la legislación aplicable al presente contrato, de conformidad con el artículo 22;

1.3 Por "plan de trabajo aprobado" se entiende el contrato en el que figura el plan de trabajo al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 2;

1.4 Por "área abarcada por el presente contrato" se entienden los fondos marinos y oceánicos y el subsuelo del área definido por las coordenadas que se enumeran en el anexo A;

1.5 Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982;

1.6 Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, establecida en virtud de la Convención;

1.7 Por "Empresa Conjunta" se entiende la empresa conjunta establecida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6;

1.8 Por "normas en vigor" se entienden las normas, los reglamentos y los procedimientos de la Autoridad.

Anotación

Se indicó que se debería definir la Empresa, al igual que se había hecho con la Autoridad. En ese sentido, se sugirió que en los considerandos que figuran supra se indicase únicamente en qué consistían las actividades de la Empresa y que, si se incluyese una definición en el artículo 1, ajustase al texto del artículo 1 del anexo IV. Según otra opinión, la Empresa, en su calidad de parte contratante, era una persona jurídica y, por ello, no era necesario definirla. Se indicó que tal vez fuese necesario definir el concepto de Participante. Por último, se señaló que, según la práctica habitual, había que describir quiénes eran las partes contratantes, sin definirlas. En este sentido, parece ser que se ha generalizado la opinión de que no es necesario incluir una definición, siempre que en el contrato se describa quiénes son las partes contratantes.

La definición del concepto de legislación aplicable que figura en el presente artículo y las correspondientes disposiciones del artículo 22 del modelo de contrato fueron objeto de un amplio debate. En ese sentido, se dijo que sería necesario que el párrafo 2 del artículo 1 fuese independiente del artículo 22, de manera que se definiese la legislación aplicable como la legislación que se aplicaría al contrato. También se decidió separar los párrafos 1 y 2 del artículo 22, ya que se referían, respectivamente, a la legislación aplicable y al modo de hacer efectivo su cumplimiento. Se expresó preocupación en relación con el párrafo 2 del artículo 22 y el hecho de que la Empresa no pudiera hacer cumplir los fallos dictados contra asociados que no

fuesen partes en la Convención. Se indicó que, habida cuenta de que los contratos no eran válidos a menos que la correspondiente entidad pública o privada estuviese patrocinada por una de las partes en la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del artículo 21 del anexo III se deberían incluir en los contratos que se concertasen. También se indicó que era necesario distinguir entre las normas de fondo y las normas de procedimiento del país en que se concertara el contrato, y que las normas de fondo aplicables eran las normas que había que aplicar para hacer cumplir un fallo.

ARTICULO 2

Alcance

2.1 El presente contrato es un contrato relativo a una empresa conjunta.

2.2 La Empresa y el Participante constituirán la Empresa Conjunta para que realice actividades de (exploración) (explotación) (exploración y explotación) de los nódulos polimetálicos del área abarcada por el presente contrato, de conformidad con principios comerciales adecuados.

2.3 La Empresa Conjunta solicitará a la Autoridad la aprobación de un plan de trabajo para sus actividades de (exploración) (explotación) (exploración y explotación), de conformidad con las normas en vigor. La Empresa Conjunta, una vez recibida la aprobación del Consejo de la Autoridad, firmará un contrato con la Autoridad en relación con el plan de trabajo para la (exploración) (explotación) (exploración y explotación) del área abarcada por el presente contrato. En caso de que el Participante ya haya obtenido el contrato, éste se asignará a la Empresa Conjunta de conformidad con las normas en vigor.

2.4 El Participante será el gerente de la Empresa Conjunta desde la fecha de su constitución hasta _____ y será responsable de la realización de las actividades de la Empresa Conjunta en virtud del presente contrato, con eficiencia y en forma económica, de conformidad con principios comerciales adecuados y en cumplimiento de la legislación aplicable, así como de los términos y condiciones del presente contrato, del plan de trabajo aprobado y de las normas en vigor. Ulteriormente, la Empresa pasará a desempeñar las funciones de gerente de la Empresa Conjunta y le incumbirán las responsabilidades que se deriven de ello.

Anotación

Se señaló que había una laguna en el párrafo 2 del artículo 2, titulado Alcance. Ello obedecía a que en el documento de trabajo se contemplaban únicamente los elementos del activo de la empresa conjunta y no se tenía en cuenta la cuestión de la propiedad intelectual y la titularidad de las patentes, que se planteaba con motivo de la transferencia de tecnología en el caso de las empresas conjuntas de tecnología avanzada. Se señaló que la investigación y el desarrollo constituían un elemento esencial de las empresas conjuntas de

/...

tecnología avanzada y que, para que la Empresa fuese competitiva en el mercado, habría que prestar más atención a esa cuestión en el modelo de contrato.

Se indicó que el párrafo 4 del artículo 2 no se ajustaba a la práctica habitual. Por lo general, la gerencia de una empresa recaía en el accionista que era titular de un 51% del capital social como mínimo. Según otra opinión, se elegía al gerente en razón de su competencia, por lo que, en ocasiones, el cargo podía ser desempeñado por un accionista con participación minoritaria. Se expresó la opinión de que el párrafo 4 podría constituir un punto de inflexión, a los efectos de que la Empresa desempeñase obligatoriamente la gerencia. También se sugirió que se modificara esa disposición para dotarla de la debida flexibilidad. Por otra parte, se indicó que se debería contemplar la posibilidad de que la gerencia fuese desempeñada por un tercero.

ARTICULO 3

Duración del contrato

A reserva de lo dispuesto en el artículo 17, el presente contrato entrará en vigor en la fecha de su firma y expirará cuando concluya el plan de trabajo aprobado o se ponga fin al mismo.

Anotación

Se expresó la opinión de que se podría aclarar el contenido del artículo. Se indicó que, según la versión francesa, el contrato entraría en vigor en la fecha de su concertación, lo que contrastaba con la práctica habitual de los contratos, en lo que se estipulaba que entrarían en vigor en la fecha de la firma. Se sugirió que se indicase en el artículo que el contrato se rescindiría en caso de circunstancias extraordinarias, tales como la quiebra. Según otra opinión, esa eventualidad se preveía en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 17, relativo a las circunstancias extraordinarias.

ARTICULO 4

Obligaciones del Participante

El Participante:

- a) En su calidad de gerente de la Empresa Conjunta, realizará las actividades contempladas en el párrafo 4 del artículo 2 del presente contrato;
- b) Ulteriormente cooperará con la Empresa para facilitarle el desempeño de la gerencia de la Empresa Conjunta.

/...

Anotación

Se señaló que el artículo no contenía una relación exhaustiva de las obligaciones del Participante y que éste debería presentar informes sobre la producción y otras actividades e informar al respecto a la Junta Directiva. En ese sentido, se indicó que, aunque en el inciso e) del artículo 5 se estipulaba que la Empresa cooperaría con el Participante para ejecutar el programa de capacitación, el artículo 4 no contenía una obligación similar a los efectos de que el Participante capacitase al personal de la Empresa. Asimismo se señaló que la obligación de transferir tecnología que se imponía al Participante en el artículo 8 no se contemplaba en el artículo 4.

Según otra opinión, no era necesario incluir esas obligaciones en el artículo 4. Se formularon varias propuestas en relación con el contenido del artículo. Así, se propuso que se modificase la redacción del inciso a) de la manera siguiente:

"Hasta que la Empresa asuma esa obligación, el Participante, en su calidad de gerente de la Empresa Conjunta, realizará las actividades contempladas en el párrafo 4 del artículo 2 del presente contrato."

también se propuso que se modificara el inciso b) de la manera siguiente:

"Ulteriormente el Participante cooperará con la Empresa para facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones de gerencia en relación con la Empresa Conjunta."

Además, se sugirió que se agregara el nuevo inciso c) siguiente al artículo 4:

"El Participante proporcionará capacitación para la Empresa."

ARTICULO 5

Obligaciones de la Empresa

La Empresa:

- a) Suministrará a la Empresa Conjunta toda la información pertinente que obre en poder suyo o de la Autoridad en relación con el área abarcada por el presente contrato;
- b) Cooperará con el Participante para facilitarle el desempeño de sus funciones de gerente de la Empresa Conjunta hasta la fecha indicada en el párrafo 3 del artículo 2;
- c) Ulteriormente, en su calidad de gerente de la Empresa, realizará las actividades contempladas en el presente contrato de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2;

/...

d) Cooperará con el Participante a fin de obtener de la Autoridad incentivos financieros en favor de la Empresa Conjunta; y

e) Cooperará con el Participante para ejecutar el programa de capacitación que se menciona en el artículo 9 del presente contrato.

ARTICULO 6

La Empresa Conjunta

6.1 En el plazo de tres meses a partir de la fecha del presente contrato, la Empresa y el Participante constituirán la Empresa Conjunta de conformidad con la legislación de _____. La Empresa Conjunta tendrá su sede en _____ y su establecimiento principal estará en _____.

6.2 El nombre de la Empresa Conjunta será _____. La escritura de constitución y los estatutos de la Empresa Conjunta serán los que acuerden la Empresa y el Participante y en ellos se indicarán:

a) El número de miembros de la Junta Directiva, sus nombres y apellidos y las atribuciones de la Junta Directiva; y

b) Los nombres y apellidos de los directores de la Empresa Conjunta y sus atribuciones.

6.3 El capital de la Empresa Conjunta será el necesario para realizar las actividades contempladas en el presente contrato y estará dividido en acciones y empréstitos, en una proporción no superior a _____.

6.4 Las acciones ordinarias de la Empresa Conjunta se distribuirá [y desembolsarán] de la manera siguiente:

[Calendario de desembolsos en efectivo y en especie (bienes materiales e inmateriales), montos, monedas y fechas para cada parte.]

6.5 A menos que las partes acuerden otra cosa, todas las acciones de la Empresa Conjunta serán acciones liberadas y serán objeto de un cambio igual y simultáneo a todos los efectos.

6.6 La Empresa Conjunta obtendrá sus empréstitos de la manera siguiente:

[Especificar montos, monedas, fuentes, condiciones generales, obligaciones y responsabilidad de los participantes, garantías, etc.]

6.7 La Junta Directiva de la Empresa Conjunta no tendrá más de [] miembros y se requerirá un quórum de [] miembros presentes.

6.8 Cada parte nombrará un número de miembros de la Junta Directiva que será proporcional a su participación en la Empresa Conjunta, redondeado al número entero más próximo, y en todo momento podrá reemplazar o separar de su cargo a

/...

cualquier miembro que haya nombrado, notificándolo a la otra parte. El Presidente será nombrado por un período de dos años. El Participante elegirá como primer Presidente a uno de los miembros que haya nombrado, a quien sucederá otro Presidente elegido por la Empresa entre los miembros que haya nombrado. Ulteriormente, las partes se alternarán en el nombramiento del Presidente.

6.9 La Empresa Conjunta no podrá, sin el consentimiento escrito de ambas partes:

- a) Modificar su escritura de constitución ni sus estatutos;
- b) Adoptar decisiones extraordinarias;
- c) Nombrar auditores independientes ni prescindir de sus servicios;
- d) Constituir o adquirir otra empresa ni fusionarse o consolidarse con ella;
- e) Vender, alquilar o enajenar de algún otro modo la totalidad o una parte sustancial de su activo;
- f) Adquirir o poseer bienes o elementos del activo que no guarden relación con sus actividades;
- g) Conceder préstamos, salvo que se trate de préstamos para inversiones temporales del saldo de caja o préstamos ordinarios para el personal, ampliar créditos, avalar préstamos ni pignorar su crédito;
- h) Recibir dinero a préstamo, salvo para:
 - i) Satisfacer necesidades de efectivo a corto plazo en el curso normal de sus operaciones;
 - ii) Ejecutar un plan financiero aprobado por ambas partes;
 - i) Emitir acciones ni hacer ofertas de acciones con derecho preferencial de suscripción;
 - j) Hipotecar o transferir instalaciones o equipo, salvo que sean superfluos u obsoletos, subarrendar, revaluar, pignorar ni gravar de algún otro modo sus bienes de capital o sus correspondientes intereses;
 - k) Renunciar alguna parte del área abarcada por el presente contrato;
 - l) Proceder voluntariamente a su disolución o liquidación, realizar cesiones en favor de sus acreedores, solicitar de los tribunales el nombramiento de un administrador o síndico de la quiebra ni ampararse en la legislación actual o futura para incoar un procedimiento de quiebra, reorganización, concordato, insolvencia o reajuste de deuda.

/...

6.10 La Junta Directiva de la Empresa Conjunta se pronunciará por mayoría de votos sobre los asuntos de su competencia, salvo en los casos siguientes, que requerirán la aprobación de no menos de _____ miembros de la Junta:

[Especificar las correspondientes decisiones; por ejemplo, el nombramiento del director ejecutivo o la aprobación del presupuesto anual, el programa de trabajo, el programa de construcción, las adquisiciones que superan un monto determinado, los seguros, los calendarios de producción, los contratos de venta, los estados financieros anuales, el establecimiento de reservas y la imputación de fondos a ellas y las distribuciones de dividendos.]

[Especificar el método para resolver los empates.]

Anotación

Se expresaron varias opiniones en relación con el artículo 6. En relación con el párrafo 1, se indicó que la expresión "sede" se podía interpretar de distinta manera, según los ordenamientos jurídicos. Se sugirió que se modificase la disposición, de manera que se hiciese mención a la sede social y a la sede. Se indicó que, según el derecho mercantil inglés, el término "sede" se refería al establecimiento principal de una empresa. En relación con el párrafo 2, se expresó la opinión de que era necesario indicar todos los pormenores relativos a los estatutos y a la escritura de consideración de la Empresa Conjunta. De conformidad con el párrafo 3, había que indicar la moneda en que se desembolsaría el capital de la Empresa Conjunta. Se señaló que, como la Empresa Conjunta podía realizar actividades de exploración o explotación y las aportaciones de capital de las dos partes podían ser las mismas en un principio, la situación variaría una vez que hubiese comenzado la explotación, ya que el patrimonio neto de la Empresa sería un lugar explorado. También se sugirió que, dado que el documento LOS/PCN.2/WP.18 contenía únicamente un modelo de contrato, no eran precisos tantos pormenores.

Se expresaron dudas en relación con el párrafo 6 del artículo 6. Se indicó que, de resultas de sus disposiciones, la parte que facilitase el préstamo podría hipotecar todo el capital en préstamo de la Empresa Conjunta, lo que obstaculizaría sus actividades. En ese sentido, se señaló que, dado que el préstamo exigiría la correspondiente garantía, se plantearía de hecho un problema hipotecario.

En relación con el párrafo 7 del artículo 6, se sugirió que se precisara el número mínimo de miembros de la Junta Directiva y el número de miembros necesario para constituir quórum. Se indicó que en el párrafo 7 se debería indicar el modo de adoptar decisiones en caso de empate y si el Presidente de la Junta Directiva podría emitir un voto de calidad.

Se señaló que el inciso b) del párrafo 9 era del artículo 6 ambiguo y se debía proceder a suprimirlo o a indicar qué actividades quedaban prohibidas. En relación con el párrafo 10 del artículo 6, se expresó la opinión de que las decisiones sobre cuestiones de fondo no se deberían adoptar únicamente por

/...

mayoría simple y que se debería permitir que las partes estableciesen la proporción correspondiente de votos.

ARTICULO 7

Propiedad de los bienes

7.1 Al término de la vigencia del presente contrato, todos los bienes de la Empresa Conjunta cuyos costos se hayan amortizado plenamente como gastos de inversión o gastos de funcionamiento, de conformidad con las normas que regulen las cláusulas financieras de los contratos, pasarán a ser propiedad de la Empresa sin costo alguno para ella.

7.2 Al término de la vigencia del contrato, la Empresa tendrá la opción de comprar a precio justo de mercado todos o parte de los bienes de la Empresa Conjunta en el estado y lugar en que se encuentren. La Empresa dispondrá de un plazo de 120 días para ejercer esa opción, tras de lo cual el Participante estará facultado para transferir y retirar, en el plazo de 18 meses, los bienes sobre los que la Empresa no haya ejercitado la opción de compra. Los bienes no retirados del área abarcada por el presente contrato en el plazo de 24 meses, contados a partir del término de la vigencia del contrato, podrán ser adquiridos por la Empresa sin costo alguno. Transcurrido ese plazo, los bienes que no haya adquirido la Empresa serán retirados del área a expensas de la Empresa Conjunta.

Anotación

Se expresó la opinión de que, según la práctica habitual, los bienes de las empresas se repartían en proporción al número de acciones que poseía cada parte. Según esa opinión, al término de la vigencia del contrato habría que liquidar las deudas y repartir los bienes restantes en proporción al número de acciones de cada parte. Según otra opinión, los bienes deberían pasar a ser propiedad de la Empresa, habida cuenta de que habían sido plenamente amortizados como gastos de inversión o de explotación.

ARTICULO 8

Transferencia de tecnología

En el marco de un acuerdo complementario, el participante pondrá a disposición de la Empresa Conjunta, la tecnología necesaria para realizar las actividades contempladas en el presente contrato o adoptará las medidas oportunas para que la Empresa Conjunta pueda adquirir esa tecnología.

Anotación

Se expresó la opinión de que, al término de la vigencia del contrato, la tecnología se debería transferir a la Empresa Conjunta.

/...

ARTICULO 9

Capacitación

9.1 La Empresa Conjunta proporcionará capacitación al personal de todos los niveles administrativos y técnicos que designe la Empresa a los efectos de la realización de las actividades de la Empresa Conjunta que se contemplan en el presente contrato, de conformidad con el programa de capacitación.

9.2 La Junta Directiva de la Empresa Conjunta someterá el programa de capacitación a la aprobación de ambas partes antes del inicio de las actividades contempladas en el presente contrato.

9.3 Dentro de los 90 días siguientes a la terminación de cada año civil, la Junta Directiva de la Empresa Conjunta presentará a ambas partes un informe en el que indicará la posición de cada uno de los participantes en el programa de capacitación y propondrá los cambios que considere necesarios o convenientes para que cada una de esas personas termine satisfactoriamente el programa de capacitación. Previa aprobación de las partes, se efectuarán las correspondientes modificaciones en el programa.

Anotación

Se señaló que, si el término "personal" se refería al personal de la Empresa, los gastos de capacitación no deberían correr a cargo de la Empresa Conjunta. Sin embargo, si el término se refería al personal de la Empresa Conjunta, ésta debería sufragar los gastos de capacitación. Se indicó que la capacitación no debería constituir una obligación y que esas cuestiones deberían de ser negociadas libremente entre la Empresa y el Participante en su calidad de socios en igualdad de condiciones. Se señalaron a la atención de la Comisión Especial el apartado ii) del inciso a) del párrafo 12 de la resolución II, el inciso b) del apartado 2) del artículo 144 y el artículo 15 del anexo III, en los que se establecía que el Participante tenía la obligación de proporcionar capacitación. Se indicó que el apartado ii) del inciso a) del párrafo 12 de la resolución II era únicamente aplicable durante la etapa preparatoria y que dejaría de serlo cuando la Convención entrase en vigor.

ARTICULO 10

Adquisición de bienes y servicios

Para la adquisición de bienes y servicios, la Empresa Conjunta realizará llamadas a licitación y adjudicará los correspondientes contratos a los licitantes que ofrezcan las mejores condiciones en relación con la calidad, el precio y los plazos de entrega.

/...

Anotación

Se sugirió que se diera publicidad internacional a todas las ofertas de los licitantes para evitar que los proveedores y contratistas recurriesen a métodos encubiertos de persuasión.

ARTICULO 11

Transacciones con partes vinculadas

11.1 Las transacciones entre la Empresa Conjunta y el Participante o una parte vinculada se realizarán a precios de mercado y en los términos y condiciones que se aplicarían normalmente si las transacciones se hicieran entre partes no vinculadas entre sí o no existiera ninguna relación especial entre ellas.

11.2 Dentro de los 60 días siguientes a la terminación de cada trimestre del año civil, el Participante presentará a la Empresa un informe con una relación de las transacciones o las series de transacciones conexas realizadas entre la Empresa Conjunta y el Participante o una parte vinculada durante el período abarcado por el informe y cuyo monto sea igual o superior a [] dólares de los Estados Unidos. En cada informe se incluirán los nombres y apellidos de las partes en la transacción, la fecha y la índole de la transacción y su monto. Las transacciones por un monto inferior a [] dólares podrán incluirse en un informe general.

11.3 A petición de la Empresa, y a expensas de la Empresa Conjunta, los auditores independientes de la Empresa Conjunta examinarán los libros y registros de la Empresa Conjunta y del Participante y facilitarán un dictamen a la Empresa acerca de la exactitud de los informes presentados.

ARTICULO 12

Libros y registros

12.1 La Empresa o el Participante, en su calidad de gerente de la Empresa Conjunta, llevará libros y registros de todas las operaciones de la Empresa Conjunta contempladas en el presente contrato, en _____ [uno de los idiomas de la Autoridad].

12.2 Un juego de esos libros y registros se conservará en _____.

ARTICULO 13

Informes

13.1 El Participante o la Empresa, en su calidad de gerente de la Empresa Conjunta, presentará a la otra parte con prontitud copias de todos los informes que envíe a la Autoridad.

/...

13.2 Además, el Participante o la Empresa, en su calidad de gerente de la Empresa Conjunta, presentará los siguientes informes a la otra parte, en la fecha que se indique:

[Especificar esos informes; por ejemplo, informes mensuales de gestión, estados de pérdidas y ganancias, balances y estados de la corriente de efectivo, estados de producción, informes de ventas.]

13.3 Cuando sea razonable, la Empresa o el Participante, en su calidad de gerente de la Empresa Conjunta y a solicitud de la otra parte, presentará también otros informes acerca de las operaciones que realice en virtud del presente contrato.

13.4 Todos esos informes estarán redactados en el idioma indicado en el párrafo 1 del artículo 12.

Anotación

Se señaló que en el artículo no se abordaba adecuadamente el problema de la propiedad. También se destacó que la cuestión de la gerencia se debería regular en el artículo 2, titulado Alcance.

ARTICULO 14

Examen e inspección

14.1 Siempre que sea razonable, la Empresa y el Participante, así como sus directores, contadores, empleados, agentes y apoderados debidamente autorizados tendrán derecho a examinar los libros y registros de la Empresa Conjunta de conformidad con el presente contrato y a realizar extractos de ellos.

14.2 Siempre que sea razonable, la Empresa y el Participante, así como sus representantes debidamente autorizados, tendrán derecho a personarse en los locales o instalaciones de la Empresa Conjunta ubicados en el área abarcada por el presente contrato a fin de comprobar que las actividades que se realizan se ajustan a los términos y condiciones del contrato.

14.3 La Empresa y el Participante, en su calidad de gerentes de la Empresa Conjunta, prestarán asistencia a los representantes mencionados en el desempeño de sus funciones y les franquearán el acceso a todo el equipo, las instalaciones y el personal que corresponda de sus buques e instalaciones.

14.4 Los representantes tendrán el debido acceso a los registros de los buques o instalaciones de la Empresa Conjunta, incluido sus cuadernos de bitácora y todos los demás datos anotados, a los efectos de examinarlos y reproducirlos.

14.5 La Empresa Conjunta facilitará gratuitamente alimentos, alojamiento adecuado y asistencia médica a los representantes que se encuentren en sus

/...

buques o instalaciones y les permitirá acceder directamente a todo el equipo y al servicio de comunicaciones.

14.6 Los representantes no pondrán en peligro la seguridad ni el buen funcionamiento de las operaciones que se lleven a cabo a bordo de los buques y en las instalaciones que dirige la Empresa Conjunta para realizar sus actividades en el área abarcada por el presente contrato.

Anotación

Se sugirió que se agregaran las siguientes palabras al párrafo 1 del artículo 14: "... de conformidad con principios y procedimientos contables generalmente aceptados".

ARTICULO 15

Cesión y transferencia

La Empresa y el Participante:

a) Tendrán derecho a ceder y transferir sus obligaciones como gerentes de la Empresa Conjunta en virtud del presente contrato, en la medida en que sus obligaciones sean transferibles de acuerdo con el plan de trabajo aprobado y con las normas en vigor; y

b) Tendrán derecho a vender, ceder, transferir, traspasar a un tercero o enajenar de algún otro modo sus acciones en el capital social de la Empresa Conjunta, previo consentimiento de la otra parte quien no podrá denegarlo sin motivo.

Anotación

Se señaló que no se había contemplado la posibilidad de que una de las partes tuviese un derecho preferente de compra de las acciones que la otra parte deseara enajenar. Se sugirió que el inciso a) del artículo 15 se armonizase con el texto del inciso b), de manera que no se pudiesen realizar cesiones ni transferencias a menos de que la parte en cuestión diese previamente su consentimiento por escrito. Según otra opinión, el derecho de primera opción era también un derecho prioritario, es decir, un derecho de prelación. Se propuso que, para mayor claridad, se modificase el inciso b) del artículo 15 en los términos siguientes:

"Tanto la Empresa como el Participante tendrán derecho a vender, ceder, transferir, traspasar o enajenar de algún otro modo cualquiera de sus acciones en el capital social de la Empresa Conjunta, de manera que pasen a manos de la otra parte o de un tercero, previo consentimiento de la otra parte, quien no podrá denegarlo sin motivo."

/...

ARTICULO 16

Fuerza mayor

16.1 En los casos de fuerza mayor, ninguna de las partes responderá ante la otra por los retrasos inevitables en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud del presente contrato ni por el incumplimiento de esas obligaciones. A los efectos del presente contrato, por caso de fuerza mayor se entenderá cualquier acontecimiento o situación que la parte en cuestión no pueda razonablemente prevenir o controlar, siempre que ese acontecimiento o situación no se deba a negligencia o a la inobservancia de las prácticas usualmente aceptadas en el sector de la minería.

16.2 Cuando una de las partes no pueda cumplir una obligación debido a un caso de fuerza mayor, el plazo para hacerlo quedará prorrogado por un período igual al de la duración de la fuerza mayor.

16.3 La parte que se acoja al presente artículo, adoptará todas las medidas pertinentes para estar otra vez en condiciones de cumplir los términos y condiciones del presente contrato a la mayor brevedad posible, siempre que no se vea obligada a resolver un conflicto laboral o a ponerle fin, salvo que lo haga en condiciones satisfactorias para ella o con arreglo a una decisión definitiva de un organismo que tenga competencia para resolver el conflicto.

16.4 Cada una de las partes informará lo antes posible a la otra acerca de los casos de fuerza mayor que se produzcan, así como del restablecimiento de la normalidad.

Anotación

Después de debatir si había que enunciar los casos constitutivos de fuerza mayor e incluir el término "prever" antes del término "prevenir", en el párrafo 1 del artículo 16, se decidió que no se modificaría el párrafo y que se volvería sobre esa cuestión cuando se examinase el documento de trabajo en segunda lectura. Se indicó que se trataba de una cláusula utilizada internacionalmente y que tal vez procedía de la publicación No. 421 de la Cámara de Comercio Internacional.

ARTICULO 17

Rescisión

17.1 Mediante la correspondiente notificación, la Empresa y el Participante podrán rescindir el presente contrato sin perjuicio de ninguno de los demás derechos que les puedan asistir:

a) Si la otra parte no observa un laudo arbitral definitivo dictado a la conclusión de un procedimiento de arbitraje que haya sido incoado con arreglo al plan de trabajo aprobado o al presente contrato;

/...

b) Si la otra parte incumple alguna de las disposiciones sustantivas del presente contrato y no pone fin a ese incumplimiento en el plazo de 90 días, contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que lo haga; o

c) Si la otra parte o la Empresa Conjunta pasa a ser insolvente, suspende pagos, es declarada en quiebra, concierta un concordato con sus acreedores, entra en liquidación, se somete a administración judicial voluntaria u obligatoria, pide a los tribunales el nombramiento de un síndico de la quiebra o administrador judicial o incoa un procedimiento contemplado en la legislación vigente o futura en relación con su quiebra, su insolvencia o el reajuste de su deuda, salvo que lo haga con miras a su propia reconstitución.

17.2 A la rescisión definitiva del presente contrato, cualesquiera que sean las causas alegadas y el momento de la rescisión, las partes estarán obligadas a cumplir debidamente las obligaciones que tengan entre sí y frente a terceros en virtud del presente contrato.

Anotación

En relación con el artículo 17, titulado Rescisión, se decidió que cuando se examinase el documento de trabajo en segunda lectura se volvería sobre la cuestión de determinar si el término "sustantivas" del inciso b) del apartado 1 se debería sustituir por el término "fundamentales". En cuanto a la cuestión de determinar si se podría rescindir el contrato en caso de fuerza mayor, se propuso que se agregase el inciso d) siguiente al párrafo 1:

"Si se produce un caso de fuerza mayor durante un período ininterrumpido de ... meses."

Se indicó que tal vez fuese necesario mejorar el texto del párrafo 2; en ese párrafo se contemplaba la rescisión del contrato, lo que también ocurría en el inciso c) del párrafo 1 en relación con la quiebra. El objetivo que se perseguía en el párrafo 2 era que, cuando se rescindiese el contrato en virtud del párrafo 1, no desapareciesen las obligaciones contraídas por las partes. Se indicó que el párrafo 2 no se debería haber redactado en términos afirmativos, sino negativos, con objeto de que la rescisión no entrañase la desaparición de las obligaciones. Se destacó que, si quebrase una de las partes, la causa determinante del incumplimiento de sus obligaciones no sería la rescisión del contrato, sino la quiebra. Se propuso que se modificase la redacción del párrafo 2 del artículo 17 en los términos siguientes:

"La rescisión del presente contrato de conformidad con este artículo no entrañará la anulación, rescisión o extinción de los derechos y obligaciones originados en virtud del contrato."

Se indicó también que, como en el modelo de contrato se regulaban únicamente las relaciones entre la Empresa y el Participante, el párrafo 2 del artículo 17 no se podía aplicar a terceros. Se decidió que esa cuestión figuraría en una anotación del artículo 17.

/...

ARTICULO 18

Renuncia

18.1 El hecho de que una de las partes no ejercite o se retrase en ejercitar un derecho contemplado en el presente contrato no se considerará como renuncia a ese derecho.

18.2 No será admisible la alegación de que una de las partes ha renunciado a un derecho contemplado en el presente contrato a menos que esa renuncia conste por escrito, en cuyo caso no se considerará como renuncia a otros derechos a los que no se haya renunciado del mismo modo.

Anotación

Se señaló que el objetivo de esa disposición era proteger el correspondiente derecho de las partes cuando fuese necesario. El hecho de que una de las partes no ejercite un derecho no puede considerarse como una renuncia. Según una opinión, la disposición del párrafo 1 del artículo 18 era demasiado flexible, en el sentido de que la renuncia podía ser perpetua.

ARTICULO 19

Notificación

19.1 Todas las notificaciones, aprobaciones, directrices, designaciones, aceptaciones, solicitudes o instrucciones contempladas en el presente contrato constarán por escrito y se transmitirán a la Empresa o al Participante en mano o por télex, telefax o correo certificado pagado por anticipado, a las siguientes direcciones:

LA EMPRESA:

EL PARTICIPANTE:

19.2 Cualquiera de las partes podrá cambiar de dirección siempre que lo notifique a la otra parte con 10 días de antelación como mínimo.

19.3 a) La transmisión en mano se considerará realizada una vez hecha la entrega;

b) La transmisión por télex se considerará realizada cuando en el aparato de télex del remitente aparezca el "answer back";

c) La transmisión por telefax se considerará realizada cuando el transmisor reciba el "transmit confirmation report" que confirme la transmisión al número de telefax del receptor;

/...

d) La transmisión por correo certificado pagado por anticipado se considerará realizada 14 días después del envío certificado, a menos que el destinatario pruebe lo contrario.

19.4 La notificación que se haga a cualquiera de las partes constituirá una notificación válida para todos los fines relacionados con el presente contrato y a efectos procesales o de notificación en el marco de las actuaciones que se emprendan ante los tribunales competentes.

ARTICULO 20

Revisión

20.1 Cuando de resultas de las circunstancias que hayan surgido o puedan surgir, la Empresa o el Participante considere que el presente contrato es injusto o es impracticable o imposible de realizar el plan de trabajo aprobado de conformidad con los términos y condiciones del presente contrato y con las normas en vigor, las partes iniciarán negociaciones para revisar en consecuencia el presente contrato.

20.2 Salvo que se disponga lo contrario, el presente contrato sólo se podrá revisar, enmendar o modificar con el consentimiento de la Empresa y del Participante, expresado en un instrumento adecuado que esté firmado por los representantes autorizados de las partes.

Anotación

Según una opinión, los párrafos 1 y 2 del artículo 20 se deberían refundir en un solo párrafo. Según otra opinión, la disposición resultante de la refundición sería un tanto farragosa. En relación con el párrafo 1, se indicó que el término "injusto" era subjetivo, por lo que las partes podrían alegar en cualquier momento la existencia de esa circunstancia. Se señaló que el hecho de que un contrato fuese injusto no era razón suficiente para revisarlo y que tampoco procedía hacerlo simplemente porque una de las partes no hubiese obtenido los resultados que esperaba. Se destacó también que, para que se justificara la renegociación del contrato, las circunstancias contempladas en el párrafo 1 del artículo 20 tenían que ser extraordinarias e imprevistas.

ARTICULO 21

Controversias

21.1 Salvo que se disponga lo contrario en el presente contrato o las normas en vigor o a menos que las partes acuerden otra cosa, las controversias entre la Empresa y el Participante respecto de la interpretación o aplicación del presente contrato se someterán a arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. A menos que

/...

las partes acuerden otra cosa, el arbitraje tendrá lugar en _____ y se utilizará el idioma especificado en el párrafo 1 del artículo 12.

21.2 El tribunal de arbitraje no tendrá competencia para pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con la interpretación de la Convención. Cuando en el marco de una controversia se plantee también una cuestión de interpretación de la Parte XI y los correspondientes anexos en relación con las actividades realizadas en el área abarcada por el presente contrato, esa cuestión se someterá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

21.3 Si al comienzo o en el curso del arbitraje, el tribunal de arbitraje, a petición de cualquiera de las partes en la controversia o por iniciativa propia, determina que su laudo se ha de basar en un fallo de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el tribunal de arbitraje someterá esa cuestión a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. El tribunal de arbitraje emitirá posteriormente su laudo de conformidad con el fallo de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

Anotación

Se manifestó que, antes de recurrir al arbitraje, era necesario agotar los métodos indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas (por ejemplo, la negociación, la investigación, la mediación y la conciliación). Se pidió que se modificara el texto del artículo 21 para incluir ese aspecto.

ARTICULO 22

Legislación aplicable

22.1 El presente contrato se regirá por sus disposiciones, por las normas en vigor, por la Parte XI de la Convención y por otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención, así como por la legislación de _____ en la medida que no esté en contradicción con esa normativa.

22.2 Todos los fallos definitivos que emitan los tribunales competentes de conformidad con la Convención en relación con los derechos y obligaciones de la Empresa y del Participante serán ejecutables en el territorio de los Estados que hayan aceptado como obligatorias las disposiciones de la Convención y en los que esté en vigor la Convención.

ARTICULO 23

Documentos complementarios

Cada una de las partes asume la obligación periódica de realizar todas las actividades y preparar, suscribir, ejecutar, admitir y facilitar a petición de la otra parte todos los instrumentos y documentos complementarios o adicionales

/...

que razonablemente puedan ser necesarios para poner en práctica o garantizar los derechos y obligaciones de esa parte en virtud del presente contrato.

Anotación

Se decidió modificar el texto del artículo para tener en cuenta la práctica habitual. Se señaló que, con arreglo a la observación que figuraba en el documento WP.18/Add.1, el artículo 22 se basaba en el párrafo 1 del artículo 21 del anexo III, en el que se contemplaba un tipo especial de contrato, a saber, el contrato concertado entre la Autoridad y un contratista. Se destacó que el documento de trabajo indicado se refería a un contrato de empresa conjunta concertado entre el Participante y la Empresa. Habría, pues, dos contratos: uno concertado entre la Autoridad y la Empresa en relación con un plan de trabajo, y otro concertado entre la Empresa y la entidad que participaría en una empresa conjunta. Dado que el párrafo 1 del artículo 21 del anexo III no se refería a la misma cuestión, su aplicación entorpecería la actuación de la Empresa.
